

*"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"*

665

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE

Compañeras y compañeros legisladores:



La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman artículos 440, 441 y 444 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA ESTABLECER COMO CAUSAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD Y/O SUSPENSIÓN DE LA MISMA EN EL CASO DE QUE SE COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO CONTRA LA MADRE DE LOS MENORES HIJOS SUJETOS ESTA, con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el Código Penal del Estado de Baja California señala que comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género, y establece una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización Vigente. Así como la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Este tipo penal ha sufrido al menos 08 modificaciones, ya sea en su tipo penal o en la sanción que se le aplica a sujeto activo, siempre con la intención de adecuarse con el entorno actual y las diversas dinámicas que perjudican a las mujeres en todos los ámbitos.

De aquí se desprende una de las violencias más comunes en nuestro entorno social, la familiar, y que no sólo impacta a las mujeres, si no a sus seres queridos, y es, sin duda en su expresión más trágica: el feminicidio, y se considera que hay razones de género cuando haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad.

Esta violencia en contra del entorno de la mujer ha sido identificada y se está explorando, aprobándose en este Congreso la figura de la violencia vicaria, que se define como toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

Entonces, nos encontramos con algunos otros ejercicios de análisis en diferentes partes del país, y es el caso que, se comparten para que puedan ser establecidos en más legislaciones locales, como esta propuesta de reforma al Código Civil para el Estado de Baja California, que tiene su origen en la recién aprobada reforma al Código Civil del

Estado de Puebla, entidad que siempre se mantiene a la vanguardia en las disposiciones legales de protección a la mujer, y que fue presentada por una Diputada del Partido del Trabajo, y a la que se adhirieron otros correligionarios de partido así como las fracciones de MORENA, PVEM, y que finalmente ha sido aprobada e inicios de este mes y de la que me permito hacer una breve descripción:

Que el pasado 22 de julio de 2022, la Diputada **Mónica Silva Ruiz** integrante LXI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla presentó iniciativa de reforma a los Códigos Civil y Penal de aquel estado, buscando la erradicación de la violencia que se sigue ejerciendo en contra de las mujeres y las niñas. La Legisladora señala que:

**“Sin duda, la mayor vulnerabilidad que tienen las mujeres y las niñas a actos de violencia, exige mayor atención por parte de las autoridades para implementar políticas públicas que atiendan esta problemática.**

La conformación del marco jurídico existente, es consecuencia de un largo camino, donde no solo ha sido necesario el esfuerzo conjunto de los tres órdenes de gobiernos, sino además, han jugado un papel importante instancias internacionales como las Convenciones Interamericanas sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración de Beijing, que constituyen referentes invaluable en la lucha por salvaguardar el derecho de la mujer a la no discriminación, a la prevención y a la erradicación de la violencia...

... la trascendencia de estas reformas ha permitido el progresivo mejoramiento del tipo penal en nuestra entidad federativa, lo cierto es, que aún no puede afirmarse que contemple el cúmulo de condiciones que se actualizan con motivo de la consumación de dicho ilícito, en el que se vulnera el derecho fundamental más

preciado, ya que sin él, ningún otro pueda hacerse efectivo, siendo este el derecho a la vida...

De tal suerte, que el escenario familiar y las consecuencias que al seno de ésta generan los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas que resentirán de forma directa la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un cobarde feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima que en muchas ocasiones también lo son del agresor, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquélla, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las infancias y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

De esta forma, además de superar el evento traumático y muchas veces incomprensible para estas víctimas indirectas con motivo de su edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Es bien sabido, que el Máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de terminarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ellos resulte necesario para la protección adecuada de los mismos...

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio

absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

No obstante ello, debemos recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno y materno-filiales.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al momento de decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria potestad, a fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular; no obstante ello, en casos como el que nos ocupa, donde el padre de las niñas, niños y adolescentes fue capaz de privar de la vida a la progenitora de aquéllos, actualizándose el tipo penal de feminicidio, resulta plenamente justificado que en la totalidad de los casos, el feminicida, pierda el derecho de la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

Y es que, una de las consecuencias más lamentables es la afectación que recienten las víctimas indirectas de este delito, en particular las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue ultimada, quedando en situación de orfandad.

El evento traumático al que son sometidos ante la pérdida de su madre, es acompañado por una incertidumbre jurídica que los

revictimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

Y es bajo esta lógica, que la pérdida de la patria potestad del padre feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la infancia, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella.

Debe decirse, que el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social antes aludido, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y d) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

Y es aquí, donde cobra relevancia lo establecido en los numerales c y e del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, ya que en él, los Estados parte se comprometieron a incluir en su legislación interna civil, penal y administrativa los aspectos que resulten necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas en cada caso, entre las cuales se incluyen las de tipo legislativo, para poder modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En ese sentido, hoy es indispensable que en la revisión que nos ocupa del delito de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia que se han visto recrudecidos por escenarios imprevisibles como la pandemia por la que atravesamos con motivo de la

propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), donde el confinamiento, ha sido un silencioso detonante en la consumación de este delito...”

Tal y como se expresa en la iniciativa citada, considero lo valioso que es reconocer, en éste y otros temas, los avances a realizar, pues no podemos negar que contamos con realidades distintas y a la vez tan similares cuando se trata de violencia, cuando se trata de mujeres como Cecilia Monzón quién falleció a manos del padre de su hijo.

Situación que llevó a preguntar, **qué pasa con un o una menor cuyo padre es sospechoso de matar a su madre**, y que tuvo su primera respuesta en el estado de Puebla, por lo que propongo retomar esta iniciativa en Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

#### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 440, 441 y 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

*ARTICULO 440.- La patria potestad se acaba:*

*I.- ...*

*II.- Derogada.*

*III.- ...*

*IV.- ...*

*V.- ...*

*VI.- Cuando él o la titular de ella reciba condena por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.*

**ARTICULO 441.-** *La patria potestad se pierde:*

*I.- Cuando quien la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;*

*II.- ...*

*III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;*

*IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;*

*V.- ...*

...

...

*El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las niñas, niños y adolescentes abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.*

**ARTICULO 444.-** *La patria potestad se suspende:*

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*

*IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.*

**TRANSITORIOS**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ATENTAMENTE**



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
13 MAR. 2023  
**DESPACHADO**  
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ  
COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO